

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice, el capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil. [Véanse los artículos 91 y sig. del Cód. civ.]

#### DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el re-

"CAP. V. (del tít. IV, lib. I Cód. civ.)—DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

"ART. 110. En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró, así como el número y la foja del acta relativa."

"ART. 111. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerce la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa."

"ART. 112. Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento, del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que este haga la anotacion correspondiente."

"ART. 113. La omision del registro de emancipacion no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 102."—[Véase la nota del preinserto art. 108.]

Registro de ramerías. Sobre el registro de prostitutas véanse las págs. 108 y 112 y sig., teniendo presente que no es una novedad como pretenden hacerlo creer los Reaccionarios recalcitantes, pues ya existía en tiempo de los primeros Emperadores cristianos, que tambien cobraban el vergonzoso impuesto de la prostitucion. Anastasio, esposo de Ariadna en 491 abolió el *Chrysargiro*, impuesto alzado cada quinquenio sobre todo el que ejercia en Constantinopla y en el imperio un oficio de que sacaba provecho, comprendiéndose en este número, hasta los mendigos y las prostitutas.—Hist. univ. Cesar Cantú.

Hay otros registros, pero no de personas, de los que por lo mismo no hago mencion aquí; mas al terminar las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas, en nota particular insertaré lo relativo al registro de hipotecas, de títulos de dominio, de arrendamientos y de sentencias.

gistro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles (15.)

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos, y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29. Si dentro del termino fijado en el artículo 26 de esta ley, se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo rectificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá el juez de primera instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará co-

[15] Sobre las proclamas rige en el Distrito federal la siguiente CIRCULAR DE 6 DE AGOSTO DE 1868.—"Gobierno del Distrito federal.—El C. Gobernador dispone que á la vez que se proceda por ese Juzgado del cargo de V. á fijar en los lugares de costumbre las *publicatas* de algun matrimonio, se sirva remitir una copia de ellas á este Gobierno.—Lo que comunico á V. de su órden para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1868.—M. A. Mercado."

pia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, estos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27.º de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de reglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repartirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acta de matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores ó menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.
- V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.
- VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y muger, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los con-

trayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea. (16)

Art. 35. Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el Gefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos, *procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento.* Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; *previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto, todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales.* Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos. (17)

(16) Las disposiciones del *Cód. civil* sobre *actas matrimoniales* corren en el cap. VI del tit. IV, lib. I, inserto en las anteriores pág. 188 y siguientes.—En el cap. I del tit. V, lib. cit., transcrito en las pág. 30 y siguientes se habla del *matrimonio celebrado entre extranjeros, entre mexicanos y entre mexicano y extranjero fuera del territorio nacional*, así como tambien del *contraido en la mar*; pero ninguno de estos dos capítulos ni la ley que se anota se han ocupado de los particulares de que se encargó la ley de 27 de Enero de 1857 en su art. 70, que dice así: "Si fuere necesario celebrar un *matrimonio en los hospitales, prisiones y demas Casas de beneficencia*, el oficial del registro correspondiente asentará el acta en los términos prevenidos en esta ley, haciéndolo constar tambien en los libros del establecimiento con la debida referencia al folio del registro. Los *matrimonios que se celebren en un campamento militar*, se registrarán por la oficina del detall correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del registro civil á que esté sugeto el último domicilio del marido y de la muger, para las autorizaciones legales."—Este artículo jamas fué observado en la práctica, no obstante que deberia haberse considerado vigente.

Aviso de matrimonios de militares y empleados, en vez de la antigua licencia. Ni en el preinserto artículo que se anota, ni en la ley especial de 23 de Julio de 1859 se ha hecho mérito de la licencia previa para el matrimonio de militares ó empleados, porque ya no es necesaria, aunque sí debe avisarse de tales enlaces á la superioridad, porque por el *Decreto de 13 de Agosto de 1856* se declararon en vigor la ley y reglamento de 19 de Febrero de 1849, y se indultó á los militares y empleados que hubieran contraido matrimonio sin *previa licencia*.—La ley puesta en vigor derogó "las leyes que exigen en los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse."—El Reglamento tambien citado manda guardar las siguientes prevenciones:—"1.º Los empleados de *todas clases*, luego que contraigan matrimonio, darán de ello *aviso* por conducto de sus gefes al Ministerio respectivo, expresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de esta.—2.º Los que se hayan casado antes de ahora sin licencia [y se han indultado de las penas por haberlo hecho], darán el mismo *aviso* luego que se haga la publicacion de este Decreto.—3.º Los interesados en la concesion del *montepio* por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del Ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el *aviso* correspondiente."

(17) En el Distrito federal rige la tarifa gravosa que corre en los artículos 47

## DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro núm. 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos."—[Art. 153 Cód. civ.]

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad, y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrán, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dár la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste."—[Art. 137 Cód. civ.]

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas, un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias."—[Art. 138 Cód. civ.]

Art. 39. En los casos de muerte violenta, se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca, dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil."—[Art. 140 Cód. civ.]

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado."—[Art. 146 Cód. civ.]

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones y casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36."—[Art. 147 Cód. civ.]

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en

y 52 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861.—Véase el mismo Reglamento sobre los términos de la cuenta de emulmentos.

el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento."—[Art. 141 y 143 Cód. civ.]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion." (18)

(18) En el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, en punto á actas de fallecimiento rigen las disposiciones del Código mandado observar por el siguiente

DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1870.

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se aprueba el código civil que para el Distrito federal y territorio de la Baja California, formó, de órden del ministerio de Justicia, una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé—Este código comenzará á regir el 1.º de Marzo de 1871.—Art. 2.º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado código.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México. Diciembre 8 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario."—Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Diciembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública."

Las expresadas disposiciones son las siguientes:

"CAP. VII (Tít IV, lib. I)—DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

"ART. 135. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil; quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion, hasta que pasen veinte y cuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia."—[Art. 14, ley de 31 Julio de 1859.]

"ART. 136. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento ó alguno de los vecinos mas inmediatos."—[Art. 36, ley 28 de Julio de 1859.]

"ART. 137. El acta de fallecimiento contendrá:

"I.º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

"II.º Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

"III.º Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo sean:

"IV.º Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

“V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte.

“VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.”

“ART. 138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.”

[Art. 85 y 87 de la ley de 27 de Enero de 1857, de los que el último con justicia impone la obligacion al encargado del registro de remitir copia de él al último domicilio del difunto; lo que tambien deberia hacerse cuando la muerte es de otra manera fuera de aquel.]

“ART. 139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á este copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.”—[Art. 37 cit, ley de 28 de Julio de 1859]

“ART. 140. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen del acta.”—[Art. 93 ley cit de 27. de Enero.]

“ART. 141. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

“ART. 142. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.”

“ART. 143. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.”

“ART. 144. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de este copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al margen del acta original.”—[Ar. 37 cit.]

“ART. 145. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya ha-

bido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.”

Aviso sobre muerte de militares. ¿Solo los individuos de la Guardia Nacional pueden morir en campaña ó en otro acto del servicio; ó solo ellos tienen el privilegio de que se registren sus defunciones? ¿Qué se hará con las de los individuos del fatal Ejército permanente?—El art. 92 de la ley citada de 27 de Enero de 1857 fué mas explicito, previniendo que: cuando un militar muera en el ejército en marcha, campamento ó combate, el registro se hiciera por los oficiales de detall correspondientes; que si la persona no tenia en el ejército carácter militar, el registro se hiciera por el jefe del ministerio político del Ejército; y por el director del hospital militar sedentario ó ambulante, si allí acontecia la muerte.—Tambien los comandantes militares tienen el deber de avisar la defuncion de un militar, segun la circular de 28 de Noviembre de 1849 que mandó: que sin perjuicio de dar cumplimiento á la Circular de 26 de Febrero de 1849 en que se ordenó, que al avisarse oportunamente por los Comandantes generales [hoy militares ó Generales en jefe] de la fecha de fallecimiento de los individuos del fuero de guerra, lo verifiquen tambien á la Plana mayor. (Hoy será el Estado mayor).—La citada disposicion de 26 de Febrero no existe en la coleccion, y por eso no la extracto; pero sí creo conveniente hacer aquí mérito de la siguiente:

CIRCULAR DE LA INSPECCION DE MILICIA ACTIVA DE 10 DE JUNIO DE 1835.—Reglas para hacer ajustes de individuos del Ejército que fallecen, para favorecer á sus herederos.—“Observando que algunos cuerpos han visto con indiferencia la formacion de la cuenta final de los individuos que fallecen en el servicio, y que otros no han formado la separacion necesaria de este fondo en la caja del cuerpo, ni tenido presente las formalidades que previene el art. 12 del tit. 1.º, tratado 2.º, y 12, del tit. 23 del mismo tratado 2.º de la Ordenanza general del ejército; me ha parecido conducente hacer á V. las prevenciones siguientes:—1. Conforme á lo que previene el primer artículo ya citado, el capitán formará el ajuste al individuo que muere, y los alcances que le resulten, como asimismo el valor de prendas ú otros efectos que particularmente le hayan pertenecido, quedarán depositados en la caja con la debida separacion y constancia, sin que de este fondo aunque sean urgentes las necesidades del cuerpo, se pueda hechar mano para ningun objeto.—2. El jefe procederá, en caso de que en un término prudente no se presenten á reclamar los herederos, á darles conocimiento, segun las noticias que pueda haber en el cuerpo, ó á la autoridad local del pueblo á que hubiere pertenecido el difunto, para que esta lo ponga en conocimiento de aquellos, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, tit. 11 del tratado 8.º de la Ordenanza, teniendo presente que por el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 823, se exceptuó de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército.—3. A los herederos, con los justificantes que se crean necesarios, y recibo de la cantidad que haya resultado á su favor, se les entregará, depositando en la caja esta constancia.—4. En caso de que en el término de un año no se presenten los acreedores, se dará conocimiento á esta inspeccion con noticia de la cantidad que esté depositada á favor de herederos de difuntos, para que por ella se solicite del supremo gobierno la inversion que se le deba dar, en virtud de que por Ordenanza no está detallado el término que deba esperarse para poderla aplicar á sufragios.”—[No hay ya fuero en testamentarias militares.]

“ART. 146. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.”—[Art. 40 ley de 28 de Julio.]

“ART. 147. En todos los casos de muerte violenta, en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion

de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos prescritos en el artículo 137, con citacion del presente."—[Art. 42 ley de 28 de Julio.]

"ART. 148. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos."—[Art. 97 de la cit. ley de Enero.]

"CAP. VII [Tít. IV, lib. I.]—DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL."

"ART. 149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este: salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de esta Código."

"ART. 150. Ha lugar á rectificacion:

"I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

"II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental."

"ART. 151. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, ademas de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente."

"ART. 152. En todo juicio de rectificacion serán oídos el ministerio público y el juez del registro civil."

"ART. 153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia."

"ART. 154. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y este hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion."—(Art. 376 y 377 Cód. esp.)

"ART. 155. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria."

"ART. 156. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion."

"ART. 157. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

"I. Las personas de cuyo estado se trate:

"II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

"IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó in-

tentar la accion de que en ellos se trata."—(Pág. 228 y 229.)

"ART. 158. El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta."

(Con suma razon el art. 378 del Código español cuidó de prohibir se diera certificacion de ninguna partida rectificada, sin insertar en aquella la nota marginal de la rectificacion; y aunque el Código que se anota nada dice sobre esto, la prudencia aconseja que se proceda como queda antes dicho.)

CIRCULAR DE 6 DE AGOSTO DE 1859 ACOMPAÑANDO LA LEY DE 28 DE JULIO ANTERIOR SOBRE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE PERSONAS.

"SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—Excmo. Sr.—Quedaría sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun sería oneroso y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado, en la parte que declaró la perfecta independencia entre sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniera á las necesidades que tal declaracion deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del Soberano.—Pero la iglesia, como V. E. sabe solo interviene en el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros celebrantes son los mismos contratantes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido porque le serian perjudiciales.—Al Concilio de Trento se debió como V. E. también sabe, que se pudiese algun coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la conmovida sociedad de entonces. Como en aquella época las gentes de la iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del Concilio y dándoles sancion civil, dejaron al clero único árbitro del matrimonio.—Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy mas adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la mas interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.—Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervencion exclusiva que la iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenian un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se habia dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces el orden que la iglesia introducía era una verdadera reforma, que de tal tienen los nombres muchos cánones y sesiones de aquel célebre Concilio, aunque no era el catolicismo el que hacia alarde de tal nombre, ni consiguió que los lo dieran las generaciones coetaneas y pósteras.—Pero lo que entonces los padres del Concilio y el mundo católico llamó reforma, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva reforma por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesion no contradicha por mas de treientos años han introducido en el clero. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa, porque ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos, á la triste alternativa de—abnegar todo el sistema de sus creencias políticas contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las mas veces ignorante; y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y orden, independen-

cia y dignidad personal, derechos y garantías individuales ó—de caer en el concubinato ó en la prostitucion, porque los ministros de la iglesia en México dicen que no es lícito obedecer á México, soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero; cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan mas allá, como tiempo ha que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.—Para que se consiga, que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de los hijos serán debidamente alimentados, educados ó instruidos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por convencimiento de los hijos, es necesario pero basta, que el soberano intervenga directamente. México en su calidad de soberano libre é independiente puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraído entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpétuo. Bien se entiende, que en nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que estos les distribuyan la gracia divina de la manera que cada uno sabe invocar al padre de las luces y de las misericordias; pero que el soberano sepa cuándo nace y muere un hombre, cómo este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.—Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaria ejerciendo su pernicioso y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el mas robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaria servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo extenderla á límites que deben serle ya prohibidos y cuya transgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Excmo. Sr. presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido expedir.—Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos, son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo merece mencion especial el capítulo de las defunciones, por ser en el que mas comunes son y mas bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura de la iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como estraños á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado con el excomulgado, y que como á este y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos pies de tierra para que siquiera allí descanse, es cosa que no debe seguir sufriendose.—Mas la sordida é insensible avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, el increíble pero cierto cinismo con que dicen cómetelo, á quien necesitara ayuda y consuelo, no podria remediarse, si el gobierno civil no tuviera necrópolis, ó panteones laicos, ó campos murtuorios en donde sepaltar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquella personas á quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley de Registro civil que remito á V. E. otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido encargo que de ello me hace el Excmo. Sr. presidente.—Cuando se presente la facilidad de ello, este gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagraviar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gomez Pedraza y Valentin Gomez Farias, á cuyos cadáveres negó el clero sepultura; desagraviar digo de la negligencia con que el gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la iglesia ni de ningun buen espíritu ó sentimiento,

pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.—Podrá así la iglesia, con toda la libertad que le es debida, y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que así mismo se juzgen separados de su gremio ó á los que el clero no juzgue dignos de su atencion y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá digo, atender á las razones de siempre policía, de salubridad y de limpieza que le obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo, persigue, aun mas allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero habia echado sus bendiciones, y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las mas veces inocentes y casi siempre estrañas y por lo mismo inculpables á tal familia.—Así se quitará este resto de discusion y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se constriña á la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y precederos; la paz pública será mas fácil de mantener; y mas fácil tambien de desarrollar, como nunca se há y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: *“ama á tu proximo como á tí mismo.”*—Tales son los deseos del E. Sr. Presidente y tales, en parte, los medios que su prudencia ha creído que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V. E. unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plantear, y acercar á la posible perfeccion en la práctica, los objetos de estas leyes indicadas apenas en esta circular.—Ampio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotacion de los Jueces del Estado Civil y regulacion de las cuotas para las contribuciones indirectas que, sobre las excepciones de lujo en los actos del Registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los Jueces depende, en parte, que su establecimiento sea benéfico ú oneroso para los habitantes. De la acertada eleccion de tales Jueces depende que el establecimiento del Registro civil se vuelva una institucion respetable ó una de tantas insípidas paródias de lo que se hace en los países cultos. Del modo de dotar á tales Jueces depende que puedan serlo personas mas ó menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravámen, (que debe evitarse cuidadosamente) de estas leyes. Del modo de hacerles jirar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomienden. Del decoro y decencia con que los Jueces procedan á los actos del Estado civil depende su futura reponsabilidad. Del modo con que se conserven los campos murtuorios depende que se conserve la veneracion á estos lugares sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos mas capaces que el actual clero de la República de consultar y hacer el bien de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y órden, de moralidad y de justicia.—Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago mas que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el Estado bendeciran la memoria de V. E.—Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se difundan é inculquen en el ánimo de todas las buenas ideas sobre estos puntos.—Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y merecido aprecio.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 6 de 1859.—Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador.....”